GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
VICECONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE**: Artículo 10.1.9) y 10) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta en relación a la obligación de repercutir IGIC en las siguientes actividades:

- Empresa dedicada a impartir cursos en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza y a través de fondos aportados por organismos públicos como ayuntamientos. Clases de idiomas, matemáticas y actividades deportivas.
- Empresa dedicada a realizar actividades de ocio y tiempo libre, alfarería, cocina, actividades deportivas, informática, etc. a colectivos vecinales, agrupaciones de tercera edad, jóvenes. Todo ello a través de fondos de organismos públicos y con intención de cumplir un interés social.

CONTESTACIÓN:

Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza de idiomas y matemáticas, impartidos en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza por una empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente. Igualmente se encuentra exenta la prestación de servicios de enseñanza de informática a colectivos vecinales, agrupaciones de la tercera edad y a jóvenes, por un empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente.

Por el contrario, no se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de ocio y tiempo libre tales como alfarería y actividades deportivas, prestadas a colectivos vecinales, agrupaciones de la tercera edad y a jóvenes, ni las actividades deportivas impartidas en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza por una empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: Se consulta en relación a la obligación de repercutir IGIC en las siguientes actividades:

- Empresa dedicada a impartir cursos en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza y a través de fondos aportados por organismos públicos como ayuntamientos. Clases de idiomas, matemáticas y actividades deportivas.
- Empresa dedicada a realizar actividades de ocio y tiempo libre, alfarería, cocina, actividades deportivas, informática, etc. a colectivos vecinales, agrupaciones de tercera edad, jóvenes. Todo ello a través de fondos de organismos públicos y con intención de cumplir un interés social.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- El artículo 10 de la Ley 20/1991 establece una serie de exenciones del IGIC, siendo relevantes a efectos de la resolución de la presente consulta las siguientes:

"…

9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores, prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

10) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.

…"

La exención prevista en el apartado 9) anteriormente expuesta no es aplicable en ninguno de los dos supuestos planteados en la consulta, dado que subjetivamente se restringe a los sujetos pasivos en los que recaiga la calificación administrativa de centros docentes. No obstante, es criterio reiterado de este Centro Directivo que es aplicable la exención del IGIC prevista en el apartado 10) del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991 a las sujetos pasivos del IGIC, distintos de los calificados como centros docentes, que realicen prestaciones de servicio de enseñanza siempre que se trate de materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo. A tal efecto estarían exentas las prestaciones de servicio de enseñanza de idiomas y matemáticas. Igualmente se encuentra exenta la prestación de servicios de enseñanza de cocina e informática realizada por la segunda de las empresas objeto de consulta, a colectivos vecinales, agrupaciones de la tercera edad y jóvenes

Respecto a las actividades deportivas en horario extraescolar, financiadas con fondos aportados por organismos públicos como ayuntamientos, prestadas por la primera de las empresas y las prestaciones de servicio de ocio y tiempo libre, alfarería y actividades deportivas prestada por la segunda de las empresas, a colectivos vecinales, financiadas con fondos de organismos públicos y con intención de cumplir con un objetivo social, no se encuentran exentas de IGIC, debiendo repercutir el Impuesto en las mismas al tipo general del 5 por 100, con independencia de que se encuentren en todo o en parte financiadas con cargo a fondos de administraciones públicas.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza de idiomas y matemáticas, impartidos en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza por una empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente. Igualmente se encuentra exenta la prestación de servicios de enseñanza de cocina e informática a colectivos vecinales, agrupaciones de la tercera edad y a jóvenes, por un empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente.

Por el contrario, no se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de ocio y tiempo libre tales como alfarería y actividades deportivas, prestadas a colectivos vecinales, agrupaciones de la tercera edad y a jóvenes, ni las actividades deportivas impartidas en horario extra escolar dentro de los propios centros de enseñanza por una empresa que no tiene el reconocimiento administrativo de centro docente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de agosto de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván